

Auto interlocutorio:	205
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00677 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	MARIA ALEJANDRA DURANGO CASTILLO
DEMANDADO (S):	DANIEL ROBERTO RUBIO JIMENEZ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro de abril de dos mil Veintidos

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de estudiante de derecho de la señora MARIA ALEJANDRA DURANGO CASTILLO, quien actúa en representación de sus hijos ISABELA RUBIO DURANGO y SALOME RUBIO DURANGO, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor DANIEL ROBERTO RUBIO JIMENEZ, acorde a la cuota alimentaria fijada en el en audiencia de conciliación del 29 de octubre de 2014 ante la comisaria de Familia Comuna Siete Robledo.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2015 a octubre del 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor DANIEL ROBERTO RUBIO JIMENEZ, a favor del los menores ISABELA RUBIO DURANGO y SALOME RUBIO DURANGO, representada por su progenitora, señora MARIA ALEJANDRA DURANGO CASTILLO, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 7.894.478) adeudados por concepto de cuotas alimentarias pendientes de pagar desde el mes de enero de 2015 a octubre de 2021.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de marzo de 2022, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: RECONOCER como representante de la demandante a la estudiante de derecho NATHALY CESPEDES HERNANDEZ, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ